

000487

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de Setiembre de 2010TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de setiembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1-9638-2006 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., en adelante MARSA, representada por el señor Francisco Conroy Lanatta contra la Resolución de Gerencia General N° 002026-2009-1-OS/GFM de fecha 11 de febrero de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones a los artículos 33°, 45° y 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002026-2009-1-OS/GFM de fecha 11 de febrero de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., en adelante MARSA, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	--	---------

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de diciembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

Supervisión incorrecta para identificar los peligros y evaluar las acciones inapropiadas de los trabajadores, cambio de órdenes continuas que originaron una reacción inapropiada del operador del cargador frontal cuando conducía en una carretera estrecha, con pendiente exagerada y sin berma de seguridad (Inciso b) del artículo 33° e incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM) ² .	Numeral 2.2	30 UIT
La empresa Equipos y Movimiento de Tierras del Norte S.A.C. realizó trabajos mineros de transporte de desmonte y mineral dentro de la unidad minera sin estar registrada como empresa especializada de contratistas mineros (artículo 45° del RSHM)	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador de la empresa especializada CVC ASOCIADOS S.A.C., en adelante CVC, señor Luis Alberto Cueva Ninahuanca, el cual ocurrió el 26 de mayo de 2006 a las 16: 15 horas.

El trabajador recibió la orden del supervisor de transportes de dirigirse hacia la bocamina de San Vicente para cargar mineral, toda vez que el cargador frontal asignado a la zona de San Vicente sufrió desperfectos mecánicos. Habiendo recorrido aproximadamente 700 metros de la tolva de gruesos en dirección al dique de relaves, retrocedió su vehículo hacia el depósito de cemento ubicado a 170 metros marcha atrás. Al retroceder, perdió el control del equipo, siendo que el cargador en retroceso alcanzó el borde de un talud con las ruedas del lado izquierdo produciéndose la volcadura a una quebrada, saliendo el trabajador despedido de la cabina.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM, de fecha 25 de setiembre de 2006, la cual consta a fojas 363 del expediente, la Dirección General de Minería sancionó en forma solidaria a la empresa MARSA y a la empresa CVC, por incumplimiento a diversos artículos del RSHM, con ocasión del accidente antes descrito.

² RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores".

"Artículo 45.- Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 03 de marzo de 2009

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

- b) El Consejo de Minería, mediante Decreto de Presidencia N° 377-2007-MEM/CM de fecha 14 de marzo de 2007, el cual consta a fojas 383 y 384 del expediente, emitió el Auto de Sala N° 106-2007-MEM/CM donde consideró que, habiéndose transferido la competencia de fiscalización al OSINERGMIN mediante Ley N° 28964, debía remitírsele el expediente referido al presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que asuma jurisdicción y continúe su trámite.
- c) A través de la Resolución N° 495-2007-OS/CD, de fecha 14 de agosto de 2007, la cual consta a fojas 386 y 387 del expediente, el Consejo Directivo de OSINERGMIN declaró nula la Resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM devolviendo los actuados a la primera instancia a fin que emita una nueva resolución con arreglo a ley, pronunciándose sobre la responsabilidad que recae en las empresas MARSA y CVC.
2. Mediante escrito de registro N° 1137975 de fecha 03 de marzo de 2009, la empresa MARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002026-2009-1-OS/GFM, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM se sancionó en forma solidaria a MARSA y a CVC con una multa de 30 (treinta) UIT. Sin embargo, dado que en dicha resolución no se imputaba responsabilidad en forma directa, sino una responsabilidad solidaria en el pago de la multa, procedió a pagar la misma por el monto dispuesto en la citada resolución, pues así garantizaría que dicha suma se pagaría por CVC, toda vez que por efecto de lo dispuesto en la relación interna que existía entre MARSA y CVC procedería a hacerse cobro de la suma pagada en la medida en que no les fue imputada responsabilidad alguna, según el Informe de Supervisión.

En efecto, en el Informe señalado, se dispuso que la responsabilidad en los hechos que determinaron el accidente era del empleador del trabajador fallecido, consignándose: *"Falta de supervisión y liderazgo efectivo, al no tomar precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros, evaluando y minimizando riesgos; por no verificar que la empresa especializada cumpla con la política de salud y seguridad del empleador durante la operación de carga del equipo (...)"*.

- b) Si los hechos materia de análisis por la Dirección General de Minería, en adelante DGM, son los mismos que los que han sido materia de análisis por la Gerencia General de OSINERGMIN, llama la atención que esta entidad no sólo haya vuelto a analizar la situación, sino a disponer que se aumente la multa de 30 a 40 UIT.
- c) Para la administración, si CVC es responsable del accidente fatal la multa que se impone es 30 UIT, pero si MARSA es la responsable, la multa sube a 40 UIT. Es decir, que el mismo hecho es multado de forma distinta, lo que constituye un acto discriminatorio.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 03 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

- d) Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, debe señalarse que la labor de supervisión no le correspondía a MARSÁ, sino a CVC, toda vez que el trabajador accidentado era contratado por esta última.
- e) No obstante lo anteriormente indicado, debe señalarse que la empresa CVC contaba con PETS (Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro), correspondiente al tipo de labor que el señor Cueva Ninahuanca debía realizar.
- f) En relación a la supuesta infracción al artículo 77° del RSHM, debemos señalar que MARSÁ tiene un Reglamento Interno de Seguridad en el que aparecen descritas las reglas a las que se deben someter tanto las empresas contratistas que prestan servicios en la unidad minera, como sus trabajadores. Dicho reglamento es entregado a cada trabajador de la Unidad Minera capacitado en su contenido y alcances, y evaluado antes de poder prestar servicios para MARSÁ.
- g) Todo trabajador que sea cambiado a una ocupación diferente, aunque solo sea temporalmente, debe ser entrenado por su jefe en métodos de trabajo y prácticas de seguridad de su nueva ocupación.
- h) En el Reglamento de Seguridad de MARSÁ se han enumerado y previsto cada una de las reglas que son aplicables a los choferes de los vehículos que transitan al interior de la unidad. Las reglas de seguridad previstas, entre otras, son: a) *sólo las personas autorizadas por el programa de seguridad pueden manejar vehículos dentro de la unidad y luego de haber pasado los exámenes médico y de tránsito; b) los choferes deben asegurarse al empezar su turno, del buen estado de su vehículo especialmente de las partes vitales como dirección de frenos, suspensión, nivel de aceite, etc; c) todos los vehículos deben llevar equipo contra incendios, linterna de mano, tacos de madera, etc.; d) Reglas para retroceder: "Antes de retroceder, asegúrese de que tiene espacio suficiente para efectuar la maniobra con seguridad y que la vía esté libre de personas y obstáculos: cuando no tenga suficiente visibilidad pida ayuda a otras personas para que guíe la maniobra".*
- i) En concordancia con lo anterior, el señor Cueva Ninahuanca, "antes de retroceder" debió asegurarse que tenía espacio suficiente para efectuar la maniobra con seguridad. El referido señor conocía perfectamente el área donde ocurrió el accidente. Sin embargo, en lugar de avanzar a la explanada, decidió retroceder y en lugar de aplicar la norma para retroceso, es decir en lugar de asegurarse que no tenía espacio suficiente para efectuar la maniobra con seguridad, retrocedió sin tomar precauciones.
- j) Con relación al incumplimiento del artículo 45° del RSHM, cabe indicar que la empresa Equipos y Movimientos de Tierra del Norte S.A.C. en adelante Equipos y Movimientos, prestaba servicios especializados de transporte desde el año 2002 y no se encontraba obligada a inscribirse en el Registro de Contratistas Mineros de la DGM. Al respecto, según el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-200-EM, se encuentran obligadas a registrarse como



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

empresas especializadas las que se dediquen a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo y beneficio minero³.

Dicha empresa, realizaba las labores de transporte de mineral de conformidad con el artículo 2° del Estatuto de la empresa contenido a fojas 472 del expediente, en el que se señala: "el objeto de la sociedad es dedicarse al transporte de todo tipo de materiales y desmonte, así como de cualquier tipo de productos relacionados con la actividad minera en general (...)".

En virtud a lo anterior, es posible colegir que la empresa Equipos y Movimientos de Tierra Norte S.A.C., no se encontraba obligada a inscribirse en el Registro de Contratistas Mineros de la DGM.



- k) La empresa CVC tenía un contrato de alquiler de maquinaria cuyo objeto establecía que ésta, en su calidad de arrendador, se obligaba a ceder a MARSA, en su calidad de arrendatario, un cargador frontal incluyendo, dentro de la renta pactada, los costos de un operador y un ayudante.

En el contrato con CVC se estableció que dicha empresa se comprometía a cumplir todas las normas de seguridad e higiene minera y los reglamentos internos de seguridad y, de producirse alguna falta contra las mismas, asumiría el costo que importe la sanción o multa que pueda imponer la autoridad competente.

Dichas obligaciones son de naturaleza privada y no pueden ser oponibles a las disposiciones de carácter público que prevén responsabilidad del titular minero.

3. Por Memorándum N° GFM-692-2009 recibido el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera-GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a los argumentos contenidos de los literales a) al c) del numeral 2, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 495-2007-OS/CD emitida por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a través de la cual se declaró nula la resolución Directoral N° 400-2006-MEM/DGM.

Sobre el particular, debe indicarse que de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

En tal sentido, al haber sido declarada nula la Resolución N° 400-2006-MEM/DGM, correspondía retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión de dicho acto, razón por la que el Consejo Directivo de OSINERGMIN ordenó que se remitan los actuados a la primera instancia a fin que, previo informe de la empresa fiscalizadora externa, emita una nueva resolución con arreglo a ley.

En atención a lo antes expuesto, con Oficio N° 327-2008-OS-GFM de fecha 16 de

³ La empresa Equipos y Movimientos de Tierra del Norte S.A.C fue contratada por MARSA para el servicio de transporte de mineral y desmonte.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 03 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a MARSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracción al inciso b) del artículo 33°, artículo 45° e incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM, adjuntándose copia del informe de la empresa fiscalizadora externa y otorgándose el plazo pertinente para que MARSA presente sus descargos.

Por tanto, al evaluarse nuevamente los hechos, se advirtió que la empresa Equipos y Movimientos de Tierra del Norte S.A.C, prestaba servicios de ejecución de labores mineras y, por tanto, debió estar registrada como contratista minero, siendo que, al no cumplir dicha obligación, se constituyó una infracción del titular minero sancionable con 10 UIT de conformidad con el numeral 2.1 de la Escala de Multas descrita en el primer pie de página de la presente resolución; la que, sumada a los 30 UIT por la infracción determinada como causa directa del accidente y contenida en el numeral 2.2. de la citada Escala, hace un total de 40 UIT.

Asimismo, se determinó que el contrato entre la empresa CVC y MARSA era uno de alquiler de maquinaria y, por tanto, no correspondía sancionar a la primera como responsable solidaria.

En tal sentido, al haberse impuesto la multa de conformidad con el debido procedimiento y conforme a las normas vigentes, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

5. Con relación a los argumentos expuestos en los literales d) y e) del numeral 2, cabe señalar que si bien el trabajador fallecido operaba el cargador frontal alquilado por MARSA a CVC, la supervisión del trabajador correspondía a la empresa Equipos y Movimientos de Tierra del Norte S.A.C, empresa contratada por MARSA para desarrollar las labores de transporte de desmonte y mineral. Ello, de conformidad con el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que dispone lo siguiente:

"Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias".

Asimismo, debe señalarse que no corresponde atribuirle responsabilidad solidaria a la empresa CVC, toda vez que de conformidad con el segundo párrafo de la norma antes citada, la disposición contenida en el artículo 216°, no es aplicable a terceros contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero, como sería el caso de CVC al prestar servicio de arriendo de maquinarias.

Con relación al PETS debe señalarse que si bien consta a fojas 188 y 189 del expediente un documento denominado PETS recibido por CVC el 18 de mayo de 2006; ello no desvirtúa el hecho que no se haya llevado a cabo una debida supervisión; por lo que se desestima lo expuesto en este extremo de la apelación.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS QUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 03 de febrero de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

Asimismo si bien constan de fojas 307 a 327 del expediente, documentos denominados "Lectura de PETS-Cargador Frontal", los mismos son de junio de 2006, es decir, de fecha posterior al accidente.

Por lo tanto, se desestima el argumento de la apelación en este extremo.

6. Sobre los argumentos contenidos en los numerales f) al i) del numeral 2, debe indicarse que no basta que la empresa cumpla con entregar a los trabajadores un Reglamento Interno de Seguridad, sino que debe asegurarse que los trabajadores se encuentren debidamente capacitados para efectuar dicha labor, lo cual no se ha acreditado en el presente caso.

Al respecto, tal y como lo expuso el Jefe de Programa de Seguridad de MARSA en su informe obrante a fojas 17 del expediente, se detectó lo siguiente: *"Inadecuado seguimiento al operador recién admitido con 6 días de trabajo en su nuevo ambiente laboral por parte de la E.E.C.V. Asociados"*.

Debe también señalarse, que la supervisión no fue adecuada al no haberse identificado de forma correcta los peligros y riesgos del camino.

Asimismo, debe indicarse que no corresponde evaluar si la actitud del trabajador en su momento fue o no negligente, sino si la empresa identificó los riesgos y peligros existentes, más aún cuando el lugar donde se encontraba el trabajador era en una pendiente y en una zona angosta, es decir un área de riesgo.

Por lo expuesto, al haberse verificado una falta de supervisión por no identificarse los riesgos existentes en una zona peligrosa y con un trabajador que había sido recientemente admitido para la labor en esta zona de trabajo, corresponde desestimar lo expuesto por la apelante en este extremo.

7. Con relación a lo expuesto en el literal j) del numeral 2 cabe señalar que de conformidad con el artículo 1° del RSHM las actividades mineras comprenden las realizadas, entre otras, en uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, los desmontes son parte accesorio de la concesión minera de la que proceden; y los relaves y escorias lo son de la concesión de beneficio de la que provienen, en tanto las concesiones se encuentren vigentes.

En tal sentido, la actividad de transporte de desmonte, mineral y movimiento de tierra, está relacionada con el desarrollo de las actividades mineras, toda vez que forman parte del proceso de operación minera siendo labores de índole minero; por lo tanto la empresa Equipos y Movimientos de Tierra del Norte S.A.C debió estar inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería.

8. Sobre el argumento contenido en el literal k) del numeral 2, debe señalarse que las



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de febrero de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2010-OS/TASTEM-S2

obligaciones pactadas entre MARSA y CVC son de naturaleza privada y, por tanto, no son oponibles a normas de carácter público como la Ley General de Minería y el RSHM, que prevén la responsabilidad del titular minero⁴.

Asimismo, tal y como lo ha manifestado la propia recurrente, el contrato entre MARSA y CVC es uno de alquiler de maquinaria y no de ejecución de trabajos relativos a la explotación minera.

En tal sentido, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, descrito en el numeral cinco de la presente resolución, la empresa CVC no estaba realizando trabajos propios a la explotación minera y, por tanto, se le excluyó del presente procedimiento sancionador.

En concordancia con lo anterior, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 002026-2009-1-OS/GFM de fecha 11 de febrero de 2009; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



⁴ Al respecto, el artículo 1354° del Código Civil dispone: Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

000491

55



449542

EXPEDIENTE N° : 1-9638-2006
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.
 DIRECCIÓN : Av. General Trinidad Morán N° 821 – LINCE
 RESOLUCIÓN N° : 016-2010-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 29/09/2010
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
 Marco Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM Sala I

Persona que recibe: *[Signature]*
 Firma: *[Signature]*
 Nombres y Apellidos: *Angel Vario Hernandez*



Destinatario: ☐ Mensajero: *1032*
 Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *09598158*
 Parentesco: *U. de Gerencia* Otros: *[Signature]*
 Fecha de Recepción: *5-11-10*

DE NO ENTREGADOS			
	1DA	2DA	3RA
1.- SE MURO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHALADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 9/11/00

NUMERO 853

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO ☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: crema

SUB. ELECTRIC. No usable

COD. MENSAJERO 4037

FIRMA: [Signature]

UN. 41695012